

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se inició la sesión a las 12:34 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell' Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Gastón Gómez, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificaron su inasistencia los Consejeros Roberto Guerrero y Genaro Arriagada.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 22 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 22 de noviembre de 2021.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa de una reunión por Ley de Lobby sostenida con la Asociación de Productores de Cine y TV el viernes 26 pasado.
- Por otra parte, da cuenta de una reunión sostenida el mismo día con Ernesto Orozco, de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC) de Colombia, para conocer aspectos orgánicos y funcionales del regulador colombiano.
- Finalmente, informa sobre el Análisis de la #FranjaElectoral de Primera Vuelta en Redes Sociales, preparado por Conecta Media.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Newsletter N° 12, sobre la Convención Constitucional, relativo al trabajo realizado durante la semana pasada en la Región del Biobío y el portal para presentar propuestas personales o desde una organización de la sociedad civil a ser discutidas por la Convención, elaborado por el Departamento de Estudios.
- Análisis de la #FranjaElectoral de Primera Vuelta en Redes Sociales, preparado por Conecta Media.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell' Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Gastón Gómez, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. Se hace presente que los Consejeros Constanza Tobar y Gastón Gómez se incorporaron a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla.

programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 18 al 24 de noviembre de 2021.

3. SOLICITUD DE ANATEL RELATIVA AL HORARIO DE EMISIÓN DE LA FRANJA ELECTORAL. INGRESO CNTV N° 1340, DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

El Consejo toma conocimiento de la carta de 24 de noviembre de 2021, enviada por don Ernesto Corona, Presidente de la Asociación Nacional de Televisión A.G. (ANATEL), en la que solicita cambiar el horario de emisión de la franja electoral del día lunes 13 de diciembre de 2021. Lo anterior, con el fin de que una mayor cantidad de personas pueda ver el debate entre los candidatos presidenciales que pasaron a segunda vuelta que está programado para ese día, el cual se iniciaría a las 20:00 horas y tendría una duración estimada de 2 horas y 5 minutos, de modo que se superpondría con el horario de emisión de la franja a las 20:50 horas. De esta manera, solicita que la emisión de la franja electoral de la segunda vuelta presidencial del lunes 13 de diciembre se adelante a las 19:50 horas, justo antes del inicio del debate presidencial.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar el cambio del horario de emisión de la franja electoral de la segunda vuelta presidencial del día lunes 13 de diciembre de 2021 a las 19:50 horas.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autorizó la ejecución inmediata del presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. SOLICITUD DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE PARA EXIMIR A SU SEÑAL SECUNDARIA, NTV, DE LA OBLIGACIÓN DE EMITIR LA FRANJA ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA VUELTA PRESIDENCIAL. INGRESO CNTV N° 1360, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

El Consejo toma conocimiento de la carta de 26 de noviembre de 2021, enviada por Paula Alessandri, Gerente de Asuntos Legales de Televisión Nacional de Chile (TVN), en la que solicita eximir a la señal secundaria de dicha concesionaria, NTV, de la obligación de exhibir la franja televisiva para la segunda vuelta de la elección presidencial 2021.

Fundamenta su petición en que TVN “ha cumplido íntegramente con su obligación de transmitir la franja electoral por elecciones populares” en su señal principal, “no estando establecido en la ley que esta obligación se cumpla en todas las señales de un canal”, a su entender. Agrega que su “señal secundaria tiene características especiales que la excluyen de esta obligación general de transmitir propaganda electoral”.

En ese sentido, señala que “NTV es, a diferencia del resto de las señales secundarias de los demás concesionarios de radiodifusión televisiva, creada por ley, con objetivos listados taxativamente, (...)”. Al efecto, indica que la ley que regula a la concesionaria estatal “dispone que NTV “deberá destinarse íntegramente a la transmisión de los referidos contenidos”, siendo éstos: “contenidos educativos, culturales, tanto en su dimensión nacional como regional y local, tecnológica, científica e infantil”, para concluir que transmitir “programación que no se ajuste totalmente a alguna de estas cinco categorías de contenido implicaría el incumplimiento del mandato legal”.

Por otra parte, argumenta que “la franja electoral tiene como objetivo, esencialmente, promover en la población la adherencia a un determinado candidato con fines electorales”, lo que dista de los contenidos exigidos por el legislador a su señal secundaria. Agrega que este “ejercicio de captación electoral no equivale a un contenido educativo (...)”.

Asimismo, hace presente que “existe una diferencia entre el esfuerzo por captar al electorado, por una parte, y fomentar la formación cívica de la audiencia, por otra”, y que NTV ha fomentado la educación cívica.

También hace alusión al artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, indicando que las franjas electorales tienen el potencial de generar un daño psicológico y emocional en su audiencia de niños, niñas y adolescentes.

Cierra su presentación argumentando que “TVN, en tanto canal de televisión, cumple íntegramente con la obligación de transmitir la franja electoral en los días, horarios y rangos de tiempo” dispuestos por el Consejo, y que, dada la naturaleza legal de su señal secundaria, no está contemplada para ésta la propaganda electoral como parte de su contenido exclusivo.

Al respecto, el Consejo considera lo siguiente:

1. Que, la señal secundaria NTV se emite en virtud de una concesión otorgada de conformidad a la Ley N° 18.838, por lo que sí tiene el carácter de “canal de televisión de libre recepción”.
2. Que, la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, no distingue categorías, limitándose su artículo 32 a señalar que la obligación de transmitir la franja electoral recae respecto de los “canales de televisión de libre recepción”.
3. Que, el Consejo Nacional de Televisión no puede hacer tales distinciones ni menos modificar la ley.
4. Que, por otra parte, la franja televisiva para la segunda vuelta de la elección presidencial 2021 se emitirá dentro del horario de protección de menores de edad, independiente de las señales que la transmitan.
5. Que, las candidaturas presidenciales son responsables de los contenidos que emitan a través de su correspondiente propaganda electoral.
6. Que, entre sus argumentos, la concesionaria citó la ley que la regula, en particular su artículo 35. Sin embargo, dicha cita no es completa, y es necesario considerar la integridad de la referida disposición para una mejor resolución por este Consejo.

Al efecto, la Ley N° 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile, modificada por la Ley N° 21.085, en su artículo 35, dispone:

“Televisión Nacional de Chile, mientras cuente con una concesión, deberá transmitir, **mediante una señal televisiva especial, de libre recepción y distinta de la principal,** contenidos educativos, culturales, tanto en su dimensión nacional como regional y local, tecnológica, científica e infantil.

Esta señal de libre recepción deberá destinarse íntegramente a la transmisión de los referidos contenidos, especialmente de aquellos de producción nacional,

y deberá cumplir las mismas condiciones de cobertura que su señal principal.

La señal a que se refiere este artículo deberá contar con un presupuesto separado de las demás operaciones de la empresa, de conformidad con los términos contenidos en los incisos segundo a cuarto del artículo 11 de la ley N° 18.196, de normas complementarias de administración financiera, personal y de incidencia presupuestaria."

7. Que, de la disposición legal antes citada, se desprenden dos conclusiones fundamentales, a saber:
 - a. La ley declara expresamente que la señal cultural de TVN es de libre recepción, razón por la que cabe dentro de la categoría "canales de televisión de libre recepción" a que se refiere la Ley N° 18.700.
 - b. La obligación legal de TVN de transmitir íntegramente contenidos educativos y culturales en su señal secundaria NTV, no la exime de cumplir con todas las cargas que la ley establece para los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción.
8. Que, una solicitud similar por parte de TVN, en orden a no emitir la franja televisiva para las elecciones presidencial y parlamentaria 2021, fue rechazada por acuerdo de este Consejo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 25 de octubre de 2021.
9. Que, lo referido en los numerales anteriores no obsta a que este Consejo reconoce, valora y agradece el aporte de TVN en su señal secundaria NTV en cuanto a contribuir a la educación cívica, y el fundamental rol que ha jugado la concesionaria en su calidad de canal cabeza de cadena para la transmisión de las franjas electorales a lo largo de los años.

Por lo que, el Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro, Gastón Gómez y Marcelo Segura, acordó rechazar la solicitud de Televisión Nacional de Chile (TVN) de eximir a su señal secundaria, NTV, de la obligación de transmitir la franja televisiva para la segunda vuelta de la elección presidencial 2021.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Esperanza Silva y María Constanza Tobar, quienes fueron del parecer de acceder a la solicitud de la concesionaria. La Consejera Esperanza Silva funda especialmente su voto en que la señal NTV no transmite publicidad o propaganda de ningún tipo, de modo que no tendría por qué hacerlo en relación a la franja electoral, la cual constituye propaganda política. Por su parte, la Consejera María Constanza Tobar, estando de acuerdo con los fundamentos en los que se basa la decisión mayoritaria del Consejo, estima que el contenido emitido por la señal NTV es eminentemente cultural y educativo, y está destinado principalmente a un público infantil, el cual no vota, de manera que considera que puede accederse excepcionalmente a lo solicitado por la concesionaria.

Acordado con la abstención del Consejero Andrés Egaña.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autorizó la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

5. **APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, AL NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO DE PROGRAMACIÓN CULTURAL TOTAL DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE JULIO DE 2021 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JULIO DE 2021. C-10901).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural julio de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión del día 27 de septiembre de 2021, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la concesionaria TV MÁS SpA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la primera semana del mes de julio de 2021, esto es, 240 minutos de programas culturales semanales;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 949, de fecha 08 de octubre de 2021, y se depositó en la oficina de Correos de Chile con fecha 13 de octubre de 2021;
- V. Que, debidamente notificada, el 21 de octubre de 2021, dentro de plazo, la concesionaria, representada por don Martín Awad Cherit, presentó sus descargos, solicitando su absolución, sobre la base de los siguientes argumentos:
 - En relación al programa “Santiago es de todos”.

1. Señala que se trata de un programa organizado y producido por la SEREMI de Cultura de la Región Metropolitana, organismo que se ciñe, según la legislación vigente, a los lineamientos culturales del Estado de Chile y por tanto respetar aquellas “políticas culturales y desarrolladas en materias como las artes, la arquitectura, la música, entre otros”, según prescribe el legislador (Art. 3° Ley 18.891).

Indica que el informe en que se basa la formulación de cargos señala “El festival Santiago es de todos, tenía como objeto acercar la cultura a los habitantes de las 52 comunas de la Región Metropolitana, a través de una variada oferta que incluía obras de teatro, música, entre otros y así difundir la desigualdad al acceso a las diferentes manifestaciones artísticas”; y que parte de las razones de su representada para exhibir ese contenido y considerarlo apropiado para contabilizarlo como “cultural” es que la actividad programada emanaba del organismo encargado de velar por la cultura y promoverla, tal como se afirma en uno de los documentos que se adjunta.

En ese sentido considera que no resulta pertinente descalificar sin más como no cultural las acciones que emanan de su ámbito de atribuciones; y complementa sus defensas solicitando tener presente que Chile ha suscrito y ratificado Tratados Internacionales destinados a proteger y promover la cultura, entendiéndose ésta como un verdadero derecho humano.

Finalmente, sobre este punto, agrega que la interpretación y aplicación del literal l) del art. 12° de la Ley N° 18.838, que establece la obligación de los concesionarios de transmitir programación cultural, debe ser armónica con entender en todo momento que el derecho y acceso a la cultura es un derecho humano, en base a lo dispuesto en el art. 5° inciso segundo de la Constitución.

2. Invalidez de la opinión del informe del Área de Fiscalización. Señala que el informe en que se basa la formulación de cargos esgrime un par de defectos. El primero, estima que la difusión a través de TV+ de este festival cultural “no representa un mayor aporte a la programación cultural”, sin referir al contenido del mismo, sino al hecho de que según una encuesta que tuvieron a la vista “la práctica de asistir a conciertos es una actividad común”.

Argumenta que durante al menos 18 meses (marzo 2020 - agosto 2021) esto no ha sido así, debido a las restricciones derivadas de la pandemia; y que no tenía conocimiento de que una actividad cultural se definía por la cantidad de personas que participan en ella, ya que la cultura es independiente de la asistencia del público.

Sobre este punto, señala que es interesante observar que el acceso a la cultura por parte de las personas e incluso la subsistencia de los artistas, durante el período de pandemia, constituye una verdadera catástrofe. En este sentido adjunta un reportaje de La Tercera del mes de noviembre de 2020 titulado “La crisis de la cultura en Chile; impactos socioeconómicos del Covid-19”; y el artículo “En tiempos de crisis las personas necesitan cultura”, de marzo de 2020, realizado por Ernesto Ottone, Subdirector General de Cultura de la UNESCO.

El segundo defecto según su parecer muy discutible, es que se sostiene que el programa no sería cultural en razón de que “los cantantes que estuvieron mayor tiempo en el escenario ya cuentan con carreras consolidadas en desmedro del grupo folclórico y de los jóvenes cantantes” que tuvieron un tiempo considerado lacónico. En relación a este argumento considera que debe ser rechazado por improcedente, ya que la calidad cultural o no de un evento no tiene ninguna relación con la circunstancia del tiempo arriba del escenario, ni menos aún con que si quien canta es un artista más o menos “consolidado”.

Finalmente, en relación a estos argumentos, indica que el razonamiento de rechazo al contenido cultural exhibido por su representada no se basa en la definición de contenido cultural que contiene la letra l) del art. 12 de la Ley N° 18.838, sino en apreciaciones personales subjetivas y arbitrarias.

- En relación al programa “Volver a vernos”.

1. La concesionaria señala que una obra cultural no se agota en sí misma, ya que desde una lógica metonímica expande su radio de acción a un conjunto de elementos que la motivan, la explican, le asignan relaciones de causalidad y eso muchas veces es resorte del artista exponer en un espacio de entrevistas.

2. Que es pertinente entender que la conversación con los artistas no es, como sostiene desdeñosamente el informe del CNTV “una tertulia entre amigos o colegas” y donde se mira de manera despreciativa el valor “de las vivencias personales y las historias más íntimas de los invitados”; y que el objetivo, tono y manera en que se lleva la conversación pretende justamente adentrarse en entender la raíz del proceso creativo que concluye una obra, en este caso una canción o una carrera musical, de modo que la idea es explicar a la audiencia cómo las vivencias llevan a la creación cultural a través de un determinado proceso.

- La concesionaria solicita la apertura de un término probatorio que le permita acreditar las aseveraciones vertidas en sus descargos.
- Finalmente, la concesionaria esgrime las siguientes conclusiones de sus descargos:

Ninguno de los argumentos del informe son válidos a la hora de calificar como cultural o no un determinado programa, y en especial los dos que trae a colación.

Reitera que, en el caso del festival, éste se trató de un evento producido por la SEREMI de Cultura, donde se presentaron en el escenario artistas consagrados y emergentes del ámbito popular y folclórico; y en relación al contenido del programa, señala que este efectivamente califica como cultural y es armónico con la definición de cultura que contiene la Ley N° 18.838, ya que está destinado, desde su contenido musical, al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales y locales, y consecencialmente promueve el patrimonio nacional.

Por lo tanto, solicita desechar la formulación de cargos, en razón de que estos programas son culturales y merecen ser considerados en el minutaje mensual en conformidad a lo que prescribe la ley; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a las permisionarias a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales,

regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido reglamento, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado;

OCTAVO: Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos y, por ende, contabilizados como tal, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

NOVENO: Que, en el período julio de 2021, TV Más SpA informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana (05 al 11 de julio de 2021), los siguientes:

- 1) “Curiosidades T2. Cap. 2”, documental con una duración de 30 minutos, fue aceptado y emitido el 10 de julio de 2021.
- 2) “Festival Santiago es de todos”, evento con una duración de 150 minutos, fue rechazado y emitido el 10 de julio de 2021.
- 3) “Volver a vernos con Américo. Cap. 8. Juan Sativo (Tiro de gracia)”, conversación con una duración de 61 minutos, fue rechazado y emitido el 10 de julio de 2021.
- 4) “Las cosas del deporte”, reportaje con una duración de 61 minutos, fue rechazado y emitido el 10 de julio de 2021.
- 5) “Curiosidades T2. Cap. 3”, documental con una duración de 30 minutos, fue aceptado y emitido el 11 de julio de 2021.
- 6) “Hernán Cap. 5 Moctezuma”, serie con una duración de 60 minutos, fue aceptado y emitido el 11 de julio de 2021.
- 7) “Hernán Cap. 6 Alvarado”, serie con una duración de 55 minutos, fue aceptado y emitido el 11 de julio de 2021.
- 8) “Sabores sin límites”, instruccional-formativo con una duración de 28 minutos, fue aceptado y emitido el 11 de julio de 2021.
- 9) “Volver a vernos con Américo. Cap. 9 María Jimena Pereira”, conversación con una duración de 60 minutos, fue rechazado y emitido el 11 de julio de 2021.

Los programas numerados en el 1, 5, 6, 7 y 8 fueron aceptados como culturales por el CNTV, por cuanto cumplieron la normativa cultural;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, TV Más SpA emitió el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera semana del mes de julio de 2021, totalizando en ese horario 203 minutos;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del mérito del informe cultural tenido a la vista, resulta posible constatar el pleno cumplimiento por parte de la concesionaria referente a la emisión de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del período julio de 2021;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el período julio de 2021, TV Más SpA no informó programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera semana del mes. El CNTV, mediante su Informe Cultural julio de 2021, verificó que durante la primera semana de julio de 2021 la concesionaria emitió cero minutos de programación cultural entre las 09:00 y las 18:30 horas;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural total durante la primera semana de julio de 2021, por cuanto los 203 minutos emitidos en horario de alta audiencia no alcanzan para satisfacer el mínimo semanal total de 240 minutos;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera semana del período julio de 2021;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a las permisionarias a transmitir a lo menos cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana. De conformidad al Informe sobre Programación Cultural del mes de julio de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, la concesionaria en el período fiscalizado no informó programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana del mes referido, razón por la cual se verificó que la concesionaria emitió cero minutos de programación cultural entre las 09:00 y las 18:30 horas. En consecuencia, no emitió el mínimo legal de programación cultural total durante la primera semana de julio de 2021, por cuanto los 203 minutos informados a emitir en horario de alta audiencia resultaron ser insuficientes para satisfacer el mínimo semanal total de 240 minutos que la normativa exige;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a los argumentos de la concesionaria que cuestiona el rechazo del programa “Festival Santiago es de todos”, que fue emitido el 10 de julio de 2021, cabe recordar a que la transmisión de este evento musical también fue rechazada² por el Consejo en vista del análisis contenido en el Informe sobre Programación Cultural junio de 2021, en mérito de no cumplir con las exigencias de la normativa cultural, precisamente porque su transmisión televisiva tuvo por finalidad otorgar un espacio de distensión y entretenimiento al público. Sobre este punto y en relación directa a la transmisión de eventos del tipo festival por servicios de televisión, es clave citar un razonamiento de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el fallo³ que rechaza la reclamación formulada en contra de la resolución que impuso sanción a Televisión Nacional de Chile por infracción a las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales: «6°. Que el mismo fundamento debe aplicarse a la situación del Festival de Viña del Mar, que corresponde a un certamen internacional de música, que comprende una parte de folclor latinoamericano, pero que

² Informe sobre programación cultural junio 2021, conocido en Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 27 de septiembre de 2021.

³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 08 de junio de 2021, Rol 737-2020, TVN, programación cultural período febrero 2020 (C-8814).

en general corresponde a un show televisivo de entretenimiento, que no cumple los parámetros establecidos en la legislación anotada.»;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a los argumentos de la concesionaria con los cuales cuestiona la calificación efectuada al programa “Volver a Vernos”, es posible afirmar que sus alegaciones se sustentan en valoraciones exentas de objetividad, ya que efectivamente en los capítulos desestimados (emisiones del 10 y 11 de julio de 2021) no se identifican elementos suficientes para considerar al programa como un aporte cultural, según las directrices que entregan las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, puesto que este espacio televisivo más que un reconocimiento a la contribución de cada uno de los invitados de turno al patrimonio musical de nuestro país, se centró básicamente en indagar en sus vivencias personales e íntimas. Ejemplo de ello (verificable en el material audiovisual) se advierte cuando el conductor pregunta por aspectos relacionados con la infancia, relaciones amorosas o accidentes que los han marcado, temáticas de la vida privada de los invitados, temas de conversación que en definitiva otorgan mayor preeminencia a situaciones anecdóticas por sobre al proceso creativo y artístico de sus trayectorias artísticas, que para estos efectos no cumpliría con las exigencias de la normativa cultural, precisamente porque el formato de este espacio (que se centra en destacar el desenvolvimiento de su conductor y de los invitados) tuvo por finalidad otorgar un espacio de distensión y entretenimiento al público. En otras palabras, lo que se califica como cultural no es a quienes participan o aparecen en un programa, sino que al contenido mismo de aquél;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la concesionaria en sus descargos no agrega otros antecedentes idóneos que excluyan su responsabilidad infraccional en este caso y que en definitiva permitan sostener que los programas rechazados efectivamente deban ser recalificados como culturales y considerados dentro del minutaje mensual en conformidad a lo que prescribe la ley. Del mismo modo, en sus argumentos no se hace cargo y tampoco entrega antecedentes sobre programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera semana del mes de julio 2021;

DÉCIMO NOVENO: Que, la concesionaria nada dice o aporta en sus descargos que permitan desvirtuar aquella imputación relativa a no haber transmitido el mínimo semanal total de 240 minutos de programación cultural durante la primera semana del período julio de 2021, por lo que luego de revisados nuevamente los programas informados y teniendo en consideración lo expuesto en el Informe sobre Programación Cultural julio de 2021, este Consejo no puede sino concordar en todas sus partes con dicho informe en lo relativo a las razones para rechazar los programas ahí referidos;

VIGÉSIMO: Que, complementando lo referido al final del Considerando precedente, cabe destacar que en el presente caso basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria como consecuencia de su incumplimiento⁴. Teniendo presente lo anterior y que en sus descargos la concesionaria no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirvieron de fundamento a la formulación de cargos, limitándose principalmente a formular cuestionamientos respecto a su calificación jurídica y potenciales efectos, resulta innecesario recibir la presente causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria registra tres sanciones impuestas en los últimos doce meses previos al período fiscalizado por infringir las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, a saber:

- a) Por infracción al artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, condenada a la sanción de 20 UTM, en sesión de fecha 02 de noviembre de 2020. Interpone Recurso de Reclamación, Rol N° 738-2020, y la ltima. Corte de Santiago confirma la multa el 28 de mayo de 2021;
- b) Por infracción al artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, condenada a la sanción de 20 UTM, en sesión de fecha 09 de noviembre de 2020. No interpone recurso;
- c) Por infracción al artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, condenada a la sanción de 20 UTM, en sesión de fecha 23 de noviembre de 2020. No interpone recurso;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer, este Consejo no sólo atenderá al mandato expreso en esta materia referido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838 que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria, sino que de conformidad al mismo artículo 33 N°2 en dicha disposición, tendrá en especial consideración el carácter reincidente de la concesionaria, que en el último año calendario al período fiscalizado registra tres sanciones por infringir la normativa cultural, oportunidades en la que fue condenada siempre al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, lo que será a su vez sopesado con la gravedad de la infracción, por lo que se procederá a imponer la sanción de multa en su tramo mínimo, según se expondrá en la parte resolutive de presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos presentados por TV MÁS SpA, e imponer a la concesionaria, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal total de programación cultural durante la primera semana del mes de julio de 2021, esto es, 240 minutos de programas culturales semanales.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

- 6. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, AL NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN**

HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE LA TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO JULIO DE 2021 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JULIO DE 2021, INFORME DE CASO C-10902).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y la Resolución Exenta N° 610 de 07 de julio de 2021, sobre Adecuación de normas generales para la aplicación de la sanción de multa;
- II. El Informe sobre Programación Cultural julio de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión de 27 de septiembre de 2021, se acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera y cuarta semana del período julio de 2021;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 950, de fecha 08 de octubre de 2021, que fue depositado en Correos de Chile el 13 de octubre de 2021;
- V. Que, la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, mediante ingreso CNTV 1241/2021 de fecha 28 de octubre de 2021 formula sus descargos, alegando entorpecimiento debido a la entrega tardía por parte de Correos de Chile de la carta certificada que contenía el Ord. 950/2021, lo que, según indica, le impidió formular sus descargos dentro del plazo legal. En efecto, manifiesta que según lo prueba el documento de seguimiento en línea, el depósito de la carta certificada fue realizado el 13 de octubre de 2021 en la oficina de Correos de Chile, pero recién fue entregada a MEGAMEDIA el 20 del mismo mes, esto es, 7 días después de su recepción en la Oficina de Correos de Chile.
En cuanto al fondo del asunto, señala -en síntesis- que el CNTV habría incurrido en un involuntario error, pues manifiesta que sí emitió la programación cultural ofrecida y comprometida con la duración correspondiente, cumpliendo plenamente con la norma pertinente. En efecto, expresa que no existe conducta sancionable alguna, pues la programación comprometida -tanto desde el punto de vista de su naturaleza como de su duración- cumplió con la norma legal y con lo ofrecido y comprometido al CNTV en materia de difusión de programación cultural semanal.

En este sentido, expresa que las pautas o tandas comerciales, forman parte de los programas culturales que se emiten, y no fueron considerados en la contabilización total del programa cultural. Añade que las pautas comerciales no se consideraron dentro del bloque “Kilos Mortales”, lo que provocó que la duración del programa fuera menor y de ahí el error en que se habría incurrido al acusar que no se observó la duración mínima del programa cultural señalado. Manifiesta que entre cada programa cultural hubo un corte comercial de 8 minutos -denominado “entre programas”-, que calza con el minutaje total de cada programa, y que los bloques que aparecen como “entre programas” corresponden a tandas comerciales que forman parte del programa en cuestión.

Por lo que, a su juicio, si se toma en cuenta ese tiempo, se cumpliría con las duraciones informadas. En conclusión, señala que el Consejo Nacional de Televisión habría incurrido en un involuntario error al imputar a MEGAMEDIA S.A. el incumplimiento de la normativa en la materia, pues los programas culturales informados han sido emitidos con estricta sujeción a la naturaleza cultural requerida y al tiempo exigido por las disposiciones pertinentes. El yerro incurrido por el CNTV habría consistido en no haber considerado las tandas comerciales, denominadas “entre programas”, dentro de la duración total del programa cultural, cuya duración calza precisamente con los 60 minutos de programación cultural requeridos por la normativa aplicable; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final y artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, y el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, la obligación de transmitir al menos dos de las cuatro horas de programación cultural a la semana en horario de alta audiencia, forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto legal antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33 de la misma ley.

Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a las permisionarias a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana. Por su parte, el artículo 6° en relación con el artículo 7° del mismo texto normativo, disponen en lo pertinente que al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horario de alta audiencia, esto es, de lunes a domingo, ambos días inclusive, entre las 18:30 y las 00:00 horas;

CUARTO: Que, el artículo 9° de las referidas Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

QUINTO: Que, por otra parte, el artículo 7° de las referidas Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

SEXTO: Que, en el período julio de 2021, Megamedia S.A. informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales: Durante la tercera semana (19 al 25 de julio de 2021):

1. “Kilos mortales VII - Brandon”, con una duración de 60 minutos, y
2. “Kilos mortales VII - Maja”, con una duración de 52 minutos.

Los dos reportajes fueron emitidos el 24 de julio de 2021.

Durante la cuarta semana (26 de julio al 01 de agosto de 2021):

1. “Kilos mortales VII - Tiffany”, con una duración de 58 minutos, y
2. “Kilos mortales VII - Destinee”, con una duración de 54 minutos.

Los dos reportajes fueron emitidos el 31 de julio de 2021;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Megamedia S.A. no emitió el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la tercera y cuarta semana del mes de julio de 2021. En efecto, en la tercera semana señalada, por cuanto la suma del minutaje de los programas informados: 1. “Kilos mortales VII - Brandon”, con una duración de 60 minutos, y 2. “Kilos mortales VII - Maja”, con una duración de 52 minutos, asciende a 112 minutos. Enseguida, en la cuarta semana reseñada, la suma del minutaje de los programas informados: 1. “Kilos mortales VII- Tiffany”, con una duración de 58 minutos, y 2. “Kilos mortales VII - Destinee”, con una duración de 54 minutos, asciende a 112 minutos. En ambas semanas, resulta insuficiente para satisfacer el mínimo legal a emitir entre las 18:30 y las 00:00 horas, esto es, en horario de alta audiencia;

OCTAVO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria Megamedia S.A. infringió el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera y cuarta semana del período julio de 2021;

NOVENO: Que, en su escrito de descargos la concesionaria alega entorpecimiento debido a la entrega tardía por parte de Correos de Chile de la carta certificada que contenía el Ord. 950/2021, lo que le habría impedido formular sus descargos dentro del plazo legal.

En cuanto al fondo, la concesionaria controvierte los presupuestos fácticos de los cargos que le fueron formulados en su oportunidad, señalando que el yerro en que habría incurrido el CNTV consistió en no haber considerado los cortes comerciales denominados “entre programas”, dentro de la duración total del programa cultural;

DÉCIMO: Que, se pudo constatar la demora de Correos de Chile en la entrega de la carta certificada que contenía el Ord. 950/2021, lo que se verificó el 20 de octubre de 2021, por lo que los descargos de la concesionaria serán tenidos como evacuados en tiempo y forma.

Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria sobre el fondo referidas en el considerando precedente, por cuanto no la exime de responsabilidad infraccional lo indicado por la misma respecto a la falta de consideración de las pautas o tandas comerciales en la contabilización del tiempo total del programa cultural dentro de los bloques de “Kilos Mortales”, existiendo entre cada programa un corte comercial de 8 minutos. Ello, por cuanto los cortes comerciales “entre programas” no son contabilizados dentro del minutaje total de los programas culturales, no así los cortes o pautas comerciales emitidos durante los programas, los cuales sí fueron considerados para la contabilización del minutaje total de los programas en cuestión.

Lo anterior, resulta concordante con la información proporcionada por la empresa MEGATIME⁵, y que, respecto de los programas cuestionados, considera como horario de inicio y de término de los programas y su duración los mismos consignados, tanto en el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural correspondiente al período de julio de 2021 como en el acuerdo de formulación de cargo, contenido en el Ordinario 950 de 08 de octubre de 2021.

En consecuencia, no existe un supuesto “error involuntario” por parte del CNTV respecto de la contabilización del minutaje total de la programación cultural durante la tercera y cuarta de julio de 2021 en horario de alta audiencia, como señala la concesionaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, será tenido en consideración el carácter nacional de aquella y, concurriendo en la especie el criterio de gravedad del numeral quinto del artículo 2° de las normas reglamentarias contenidas en la resolución exenta N° 610 de 07 de julio de 2021, y que Megamedia S.A. registra dos sanciones en el período de 12 meses anteriores a la infracción que se reprocha, respecto a la Programación Cultural Marzo 2020 (C-9043) y Programación Cultural Septiembre 2020 (C-9660), imponiéndosele conforme a ello una multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales en cada uno de esos casos, se considerará la infracción cometida como levisima y se le impondrá la sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como ya fuese referido en el considerando décimo, se acreditó que la concesionaria no cumplió con la obligación de transmitir en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera y cuarta semana del período julio de 2021, lo que sumado a que ella se limita a cuestionar la calificación jurídica de los hechos por este Consejo, no se dará lugar a la apertura de un término probatorio, prescindiéndose en consecuencia de dicho trámite;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) tener por evacuados en tiempo y forma los descargos de MEGAMEDIA S.A.; b) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y c) rechazar sus descargos e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera y cuarta semana del período julio de 2021.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10742).**

⁵ Que forma parte del Informe de Descargos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 27 de septiembre de 2021, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículos 1° y 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 14 de junio de 2021, donde se habrían expuesto antecedentes sensibles pertenecientes a la vida privada de una menor de edad, lo que constituiría una posible inobservancia al deber *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a respetar en sus emisiones;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 944 de 08 de octubre de 2021, y que la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N°1246/2021, formulando las siguientes alegaciones:
 - a) Alega que, haciendo uso del legítimo derecho a la libertad de expresión que asiste a su defendida, dio cuenta de un suceso susceptible de ser calificado como de *interés general* y que, respecto a los cargos que se le imputan -que sintetiza como el haber develado aspectos íntimos y personales que comprometerían la vida privada e intimidad de la menor de la nota- indica que fueron los propios padres quienes señalaron la existencia de una investigación por el delito de violación; por lo que al momento de la emisión de la nota ya se trataba de información pública. Por lo anterior, es que el análisis efectuado por el CNTV -en el sentido que la información proporcionada sería innecesaria para la búsqueda y hallazgo de la menor- no sería atingente, pues la finalidad pretendida por MEGAMEDIA no es la búsqueda de la menor sino que la de informar, en el ejercicio de la libertad de prensa e información.
 - b) Rebaten la calificación jurídica sobre los hechos reprochados por el CNTV, por cuanto su representada solo se limitó a ejercer legítimamente su derecho a la libertad de expresión, agregando que en este tipo de casos, debe necesariamente concurrir dolo o culpa grave así como también acreditarse la ocurrencia de un daño efectivo al bien jurídico que el CNTV le acusa de haber comprometido. Profundizando sobre el elemento subjetivo, indica que este forma parte del tipo infraccional imputado atendida la especial naturaleza del bien jurídico protegido en el presente caso. Cita al efecto diversas fuentes doctrinarias y jurisprudenciales que ratificarían sus asertos, destacando especialmente lo referido por el connotado jurista don Enrique Barros Bourie, quien señala que existen situaciones en que el estándar de cuidado, en consideración a las circunstancias, tiende a acercarse a la culpa grave o el dolo, tolerando en algunas ocasiones el derecho descuidos leves; como cuando existe un conflicto de bienes o derechos -v.gr. como ocurre con la protección de la privacidad y la honra con respecto a la libertad de la información-; y en el plano jurisprudencial, casos en donde se recoge dicho estándar destacando especialmente una sentencia de la I.Corte de Apelaciones de Santiago - rol 87012-2020-, que en lo pertinente dispone : “*Considerando 7º: “Que, cabe consignar, en cuanto medios de comunicación de prensa, el estándar de conducta tratándose de hechos de interés público, resulta del numeral 12, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, y de los términos que lo define el artículo 30 letra f) de la Ley de Prensa, esto es “Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos”; así tal estándar, es el dolo y la*

culpa grave en la entrega de información, de este modo, sobre lo que se informa, no es necesaria la verdad absoluta, y así, resulta siempre posible informar sobre procesos judiciales en tramitación, esto es, aun cuando, no se haya dictado sentencia condenatoria, quedando siempre a salvo la posibilidad de accionar, penal o civilmente, para quienes, que puedan estar, en tales condiciones afectados”.

- c) Al haberse informado en el caso de autos sobre un hecho de *interés general* y no existiendo antecedente alguno que de cuenta de dolo, malicia o imprudencia temeraria en la difusión de la noticia que pudiere materializarse en una tergiversación o manipulación de la información, el pretender que su defendida haya abusado de la libertad de prensa o afectar la vida privada e intimidad de la menor o de otros valores o bienes jurídicos de la misma no tiene asidero. Suponer lo contrario, implicaría asumir que MEGAMEDIA habría actuado emitiendo la noticia : i) en forma consciente y deliberada; ii) sabiéndose titular de una garantía reconocida por la Constitución; iii) en perfecto conocimiento que estaba vulnerando la privacidad e intimidad de una menor y (iv) con el propósito de desinformar a la población o tergiversar la información entregada o afectar a la menor y que pese a todo ello, decide emitirla igualmente con absoluto desdén de su deber de informar a la población en forma veraz, completa y oportuna; abusando de su posición como medio de comunicación e incluso lo que es más grave aún, poniendo en riesgo la vida privada e intimidad de la menor víctima.
- d) Insiste sobre el carácter de *interés público* de la noticia y que el reproche contenido en el Considerando 23º, respecto a no vislumbrarse la necesidad de dar a conocer antecedentes como: a) a) el análisis pormenorizado de la situación delictual -posible delito de violación- que aquejaría a la menor, y b) dar a conocer que probablemente habría drogado a sus padres con medicamentos que le habría proporcionado el presunto agresor, demuestra que el reproche consiste más en un análisis de bondad y oportunidad mas no un incumplimiento normativo y que los datos como el nombre e imágenes de la menor, son proporcionados por los propios padres, lo que da cuenta de su aprobación y consentimiento para ello. Respecto a haber informado que ella habría supuestamente drogado a sus padres, señala que se trataba de una información importante de ser conocida y que formaba parte del hecho de interés general, no siendo ello información privada del menor, ya que debía -so pena de entregar una noticia incompleta- darse a conocer ese hecho integrante del *íter* y circunstancias del posible delito cometido -v.gr. drogar a los padres para actuar sobre seguro-.
- e) Atendido lo referido, es que no puede haber estimarse como infringido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto su defendida actuó en todo momento apegada a la ley, los padres de la menor consintieron en la difusión de todo lo ventilado en la nota, máxime de tratarse además algunos hechos de posibles delitos y que nunca su representada tuvo como propósito agravar la intimidad o vida privada de la menor.
- f) Concluye sus alegaciones rebatiendo la calificación realizada por este Consejo respecto de los contenidos reprochados indicando que el contenido del reportaje contenido fue lícito y legítimo; que este versó sobre un hecho de interés público contándose además con el consentimiento de los padres, solicitando en definitiva ser absuelta de los cargos formulados.
- g) Finalmente, solicita la apertura de un término probatorio a efectos de poder rendir las probanzas que estime pertinente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es un programa transmitido de lunes a viernes entre las 8:00 y 13:00 horas aproximadamente, a través de la concesionaria Megamedia S.A., y es conducido actualmente por Diana Bolocco, Paulina De Allende Salazar y José Antonio Neme;

SEGUNDO: Que, en el segmento fiscalizado del día 14 de junio de 2021-entre las 08:49 y 09:44 horas aproximadamente-, fue abordado el caso de la desaparición de una niña de 13 años, y sus contenidos pueden ser descritos de la siguiente manera:

A través de un enlace en directo el conductor José Antonio Neme, introduce el contacto señalando que se trata de un caso “que nos conmueve”, agregando que, mediante esta interacción el espacio televisivo pretende tender “un puente” de ayuda a la familia de NNC-la menor desaparecida-.

Siendo las 08:50:09, el periodista entrega nombre y los apellidos de la niña, al tiempo que la pantalla queda dividida en dos cuadros, en el primero aparecen los padres de aquella junto a Danilo Villegas y en el segundo, son exhibidas fotografías de NNC.

El periodista en terreno indica que la menor desapareció la noche del martes, se fue de su casa y hasta el día de hoy no llega, recalcando el hecho de haberse cumplido una semana. Tras ello, añade que sus padres Jean Pierre y Marcela sindicaron a una persona -un hombre de cuarenta años- como el principal sospechoso de un presunto secuestro de la niña.

El periodista les pregunta a los padres, cuándo desapareció la niña y cuándo se dieron cuenta que la menor ya no estaba en la casa, refiriéndose el padre que esto fue en la madrugada del lunes tipo 02:00 AM, y que él no lo notó hasta las 04:00 AM cuando se levantó y vio que ya no estaba en la pieza, agrega además que la situación de angustia es terrible, no saber su paradero ni cómo encontrarla.

A continuación, el periodista aclara que es esa angustia lo que tiene a estos padres frente a las cámaras del canal, por si alguien tiene alguna información sobre el paradero de su hija la pueda transmitir.

Su madre señala que están angustiados y asustados, porque no saben cómo puede reaccionar esta persona que la tiene si se llega a sentir acorralado, manifestándole a su hija que vuelva a su casa, que la van a recibir con los brazos abiertos.

Interviene el periodista comentando que existe un sospechoso, aunque hay que tener mesura con el tema ya que esto es materia de investigación, pero esta persona está identificada por su familia, señalando su madre que este hombre además no tenía 20 años como decía su hija, sino que 40 años, de manera que si suelta a su hija estaría pillado por todos lados, ya sea por la autoridad o por ellos mismos.

El periodista reitera la información entregada por la madre en relación a que este hombre no tenía 20 años como le decía a su hija, porque desde el año pasado se comunicaban vía *Instagram*, a lo que la madre responde afirmativamente y agrega que en un principio esta persona le decía que tenía 15 años, luego cuando lo conoció personalmente, su hija constató que era mayor, pero creyendo que tenía 22 años, edad que este sujeto le señaló, además de un nombre falso, nombre que no existe porque es un fantasma para todos. Refiere que, por lo menos ese fantasma ya lo tendrían identificado, pero que no podían divulgar mayor información porque es materia de investigación y que, además, la PDI ha trabajado día y noche para poder encontrarla.

Luego el periodista comenta que el año pasado ellos -la niña con este hombre mayor- ya se habían reunido, y esto lo sabe su madre porque le encontró otro celular. Es por ello que ella le pregunta a su hija qué es lo que está pasando, y así comienza a conocer más respecto de esta historia y de la presencia de este hombre. La madre manifiesta que esto es efectivo, ya que luego de que su hija se arrancara por primera vez a conocer a este hombre, ellos le quitaron su celular, y en la desesperación este hombre le regala otro celular, y es en ese minuto en que ella presiona a su hija para que le cuente la verdad y

la niña se desahoga y cuenta detalle por detalle todo lo que este hombre le había hecho, y es ahí cuando ella realiza la denuncia por violación.

A continuación, el periodista le pregunta a la madre si ella en ese momento se entera que este hombre tiene 40 años, a lo que la madre responde que ella ahora sabe la verdadera edad que este sujeto, antes la niña creía que tenía 15 años. Este sujeto le mandaba fotos a la niña de la cintura para abajo le pedía fotos a ella también, ocupaba *Instagram* de otras niñas, e incluso el de su propia hija para hablar con otras niñas y embaucarlas, porque es un tipo de buena situación y eso hace que les llame más la atención a estas niñas.

En eso, el periodista le realiza la consulta a su padre respecto del peligro que representa para otras niñas, luego le pregunta por la denuncia, a lo que el padre comenta que la aquella fue presentada el año pasado y que está vigente, y que fue realizada por violación porque, aunque esta persona tuviera 22 años como decía su hija, igual es violación por ser un mayor de edad con una niña menor.

Luego el periodista consulta a la madre respecto de unas pastillas que encontraron en el cajón de la niña. La madre se refiere a esto señalando que ellos tienen el sueño liviano, que duermen cerca de la puerta de la reja de entrada, por lo que era muy raro que no sintieran nada, generando en la duda, si este hombre le habrá dado algún medicamento para que ellos no sintieran nada en la noche, y claro cuando el día sábado fue a buscar alguna pista a su pieza, encuentra pastillas (clonazepam y otras cuyo efecto es inducir el sueño). El periodista profundiza sobre este punto, consultando si acaso creen que ella los drogó para que se pudiera salir, a lo que la madre replica que cree que sí, porque era muy raro que en la noche les viniera este cansancio y no sintieran ruidos después. La madre señala que cuando vio estas tiras de pastillas en la pieza de su hija, fue armando el rompecabezas, pero que no se le podía pasar por la cabeza que su hija la pudiera estar drogando y no se diere cuenta de aquello.

Continúa la madre declarando a este respecto, señalando que en primer lugar se trata de medicamentos que se venden con receta retenida y para mayores de edad, y que le parecía extraño que cuando llegaba del trabajo la invitara a tomar té de manera insistente, creyendo en definitiva que aquello era para poder colocar las pastillas en dicha bebida. El periodista le consulta al respecto, si es que notó algún cambio en su sueño, a lo que la entrevistada contesta afirmativamente.

Cambia de tema el periodista y le pregunta al padre respecto al arduo trabajo que están realizando para encontrar a la hija, que incluso han recibido información falsa, a lo que el padre dice que ha sido muy difícil, pero que gracias a las redes sociales y a la televisión han recibido mucha ayuda.

El periodista les da el pase a los conductores, mencionando previamente que hay un elemento que se debe destacar ya que la menor se fue sin llevar nada, ni ropa, ni celular, nada, por lo que la familia cree que esta persona la está ayudando, le está comprando ropa, todo un proceso para estar con ella.

El periodista les entrega el pase a las conductoras para que puedan hacerle algunas preguntas a los padres, comienza Diana Bolocco, quien además de saludar comenta lo terrible que lo deben estar pasando estos padres, que mira las fotos y ve una niña tan bonita y les realiza dos preguntas. La primera de ellas, dice relación al último día en que la vieron, si ella se comportó extrañamente y la segunda, el por qué creen que ella no ha vuelto, si es que sería porque la están reteniendo a la fuerza o, al contrario, se debe a que por su propia voluntad no lo hace. Los padres responden que, en relación a la primera pregunta, no vieron nada extraño de ella, que tuvieron una tarde de películas de pizza, todo normal, todo tranquilo, nada sospechoso, no había indicios de que se fuera

a escapar y no volver más, no se llevó nada, que no creía que ella no tuviese la intención de no volver, que iba al mismo juego de juntarse, pololear un rato y devolverse, y que piensa que el tipo no la dejó salir más. Interviene la conductora, señalando que, en consecuencia, la niña no estaría por su propia voluntad, sino que retenida a la fuerza, a lo que la madre señala, que no cree que sea tan así, porque su hija debe querer estar con él porque está enamorada, pero él también no quiere soltarla.

Luego la segunda conductora (Paulina de Allende-Salazar) señala que primero le gustaría agradecer a los padres la valentía, exponer la información y le gustaría hacer un recuento, ya que están con la Psicóloga forense Margarita Rojo, por lo que hacen una síntesis. Señalan primero que se trata de una niña de 13 años que se comunicaba a través de redes sociales con un hombre que originalmente dijo que era menor de edad, se genera una relación, pero que luego se dan cuenta que no era un menor sino que un adulto y no solo eso sino que además exponía partes íntimas a la niña o al revés y que empieza una manipulación, que incluso le compra un celular cuando ustedes como padres le indican a su hija que van a cortar el acceso a las redes sociales, porque se dan cuenta que su hija puede estar en riesgo. Se le consulta a los padres si hay algo más que quieran agregar, a lo que la madre señala que es así tal cual lo narraron y que este es un tipo enfermo que no puede estar en las calles, que tiene que estar detenido o muerto si es posible, para que no siga cometiendo estas cosas, porque si eso le pasó a su hija quizás a cuantas niñas más les hizo lo mismo. Refiere también que dicho sujeto tendría ya un hijo con una menor de edad y que a su hija a toda costa “le quiere hacer una guagua”, no se trataría de una persona cuerda y que no puede andar libre. Interviene la conductora señalando que entonces entiende que ellos como padres conocen la identidad de esta persona y que tendría hijos, a lo que la madre responde que sí, tiene hijos, pero que no pueden dar más información. El periodista toma la palabra y señala que sería una persona que tiene negocios en la zona. Insiste la conductora, entonces sería una persona que tiene negocios en la zona y tendría buena situación, respondiendo afirmativamente la madre, que dicho sujeto tendría un local y una buena situación.

La psicóloga refiere que, en el caso particular, se estaría frente a lo que se conoce como “grooming” o “ciber” acoso, que es cuando un adulto genera acciones para vincular a un menor de edad en situaciones sexuales, y que sería probable que este sujeto en el pasado ya haya repetido esta acción con otras menores, por cuanto según describen los papás, ya hubo una situación el año pasado. Indica que este tipo de sujetos son muy encantadores y que, si tienen los recursos económicos, ellos lo van a ocupar para seducir, como por ejemplo con el celular u otra forma para que la menor se sienta aún más atraída. No se debe olvidar que hoy no hay diferenciación entre cosas que son para niños y cosas para adultos, entonces ellos se confunden.

La conductora llama a los padres de la menor a sumarse a la conversación y les consulta si la información que tienen de este hombre ya la tendría y si este ha dado declaraciones, a lo que la madre replica que la PDI ya tiene información de esta persona, pero andan en búsqueda, ya que también está desaparecido. Vuelve a intervenir el periodista señalando que eso sí, hay que agregar que la familia de esta persona ha tratado de aportar información y que ellos (los padres) han ido hasta allí para tratar de dar con el paradero de él. El padre señala que sí les han dado información, pero que ellos no han podido ir donde ellos, por lo mismo, por resguardo, por eso, toda información se da a PDI y ellos van a comprobar. Nuevamente el periodista comenta “¿se confirmaría entonces que esta sería la persona que está detrás de la historia?”. El padre afirma el comentario, agregando que esta persona se hacía *Instagrams* con nombres y perfiles falsos que no existían por ningún lado. Luego él incluso entraba al perfil de su hija y que por ahí hablaban, incluso ya más tarde tenían todo programado, el día y la hora en que se juntarían, por eso ella ya no necesitaba ni *Instagram* ni celular para comunicarse con él.

La conductora les consulta si es que estaría claro que este hombre y ella estarían juntos, a lo que el padre señala que sí, y que se sabe quién es, su nombre, edad, pero no su paradero.

Vuelven a consultarle a la psicóloga, ya que ahora existe un nuevo antecedente, puesto que ellos ya llevaban un vínculo, por lo que la psicóloga responde que tal como se ha dicho que el *grooming* lo utilizan quienes tienen pederastia (pedófilos), entonces acá se habría juntado con una menor y habría concretado una acción (habría porque no nos consta), entonces estaríamos frente a un pederasta, porque él además habría buscado otras menores, son predadores de menores.

La conductora les consulta a los padres si le preguntaron a su hija, si le comentaron el riesgo al que se estaba exponiendo, qué tanto creen ustedes que este hombre la manipulaba. La madre comenta que este hombre la engatusaba, además ella no era una niña de fiestas, entonces él la vio más sumisa para caer más fácil, y la fue conquistando hasta llegar a este punto (mientras tanto, muestran imágenes de un buscador de direcciones, donde aparecen imágenes de unas casas y unas calles, pero no se señala a qué hacen referencia), que creía su hija no se quería ir de la casa, sino que él terminó asustado y sentía que si la soltaba lo pillaban, por eso aunque ella esté bajo su voluntad, este tipo tiene miedo de soltarla.

La conductora le pregunta a su madre si es que la menor le contó algo a ella sobre esta relación, señalando que sí, que ella le miraba el celular y le comentaba que no correspondía lo que este hombre le hablaba porque ella le respondía como niña, pero cuando ella le decía que no correspondía, la niña respondía que él la amaba. Luego le explicaba que no era correcto que una persona de esa edad la amara, que eso era un delito.

Interviene nuevamente el periodista y comenta que hubo un episodio en que él habría intentado presentar a la menor a su familia, y la madre señala que claro que hay un episodio en que él intentó presentarla en un cumpleaños, pero intentando hacerla pasar como una mujer de 19 años, al final no lo presentó, pero la familia se dio cuenta por las fotos que se trataba de una niña.

Margarita Rojo, hace un comentario, señalando que estos sujetos programan a los niños, los encantan (hechizo), y ese es el abuso porque se trata de un adulto que tiene un desarrollo social, emocional e intelectual mayor que el de este niño.

La conductora, comenta que quiere ser cuidadosa, ya que ellos hablaron abiertamente que él mostraba imágenes erotizadas y que fue muchísimo más allá con esta menor de 13 años, la madre comenta que sí le mandaba fotos de la cintura para abajo, sin embargo un niño de 15 años no manda ese tipo de fotos y además el cuerpo de esa persona no es de un niño de 15 años, eso hasta que ella lo conoció, y ahí supo que no tenía 15 años, pero él le comentó que tenía 22 años, yo creo que hasta el día de hoy, ella no sabe ni la edad ni el nombre verdadero de este hombre.

La conductora insiste en que ellos señalaban que ya habrán presentado una denuncia, y la madre le responde que hace un año que la presentaron, a lo que la conductora les comenta, *“es decir que ¿ustedes llevan este calvario por más de un año?”* La madre comenta que desde ese momento que se hizo la denuncia, se movieron por todos lados para saber quién era este fantasma, le pedían a su hija que este hombre le mandara una foto de la cara, pero el tipo sabía muy bien cómo hacer todo, este hombre se nota que lo hizo otras veces, solo que quizás con otras niñas no le funcionó, hasta que encontró a esta niña hogareña, que la manipula como un títere, porque ella dice que está enamorada y que él la ama también.

La madre comenta que un día cuando ella no aceptó el té (para no ser drogada en ese sentido), *“yo le saqué la película, de cómo era el trato, ella a tal hora miraba que la mamá estuviera durmiendo, luego bajaba la escala, se metía al baño, miraba por la ventana y hacía un cambio de luces y si el vehículo que estaba afuera le devolvía este cambio de luces, ella se arrancaba. En esa ocasión no se lo devolvieron, entonces volvió a acostarse.”*

La conductora le vuelve a preguntar por la denuncia realizada, por qué fue la denuncia y ante quién, puesto que el accionar ha sido tan lento, ha pasado hace un año y esto podría haberse evitado. La madre comenta que esto es típico en Chile, y hasta que no pasara una desgracia no se mueven, *“Yo hice esta denuncia hace un año y además desde mayo hasta la actualidad tres denuncias más y nada”*. La conductora comenta que esto es impresentable, hoy la niña está corriendo riesgo, porque hay una negligencia en el actuar de la autoridad, que teniendo información no hicieron nada.

La Psicóloga le pregunta a la madre si esto llegó a la Fiscalía, la madre comenta que sí, las denuncias están en Fiscalía, pero que ellos no me la han llamado. Señala que la primera vez requisaron el teléfono que él le regaló y nada, y que la única diferencia es que ahora la PDI y Carabineros sí están trabajando y están buscándola. Luego el padre de la menor se refiere en los mismos términos.

La conductora les consulta, si siempre supieron el riesgo que corría su hija, o es que ahora en estos días han tenido más información que les ha llevado a darse cuenta del real peligro, la madre comenta que desde siempre supieron el riesgo, que hicieron todo lo posible para que esto no ocurriera, que hablaban con ella, pero nada. La psicóloga interviene y les consulta si la es que la llevaban al psicólogo para que la ayudara, a lo que la madre indica que desde que se enteraron la primera vez la llevaron y que estaba con tratamiento.

La conductora señala, o sea era un poder de seducción, ya que de acuerdo a lo que indicaban, la tenían con psicólogo, hablaban con ella, le decíamos que no podía salir con este señor, ella empezó a ponernos aparentemente drogas o calmantes en el té, cosa que a una niñita de esa edad no se le ocurriría, es decir le manipulaba la mente. Y la madre responde afirmativamente a estas declaraciones, comentando que él le hizo hacer todo esto, ella no era una niña rebelde, de salir con las amigas, nada era una niña muy apegada a nosotros, era una niña muy infantil.

La conductora, les consulta por la familia de él, les estaría entregando antecedentes de él, es decir probablemente ellos sospechas de estos rasgos de pedofilia que tenía él, y la madre de la menor comenta que sí, que la familia sabía de estos rasgos, ya que con una niña de 16 años él tuvo hijos, entonces es un patrón que él tiene, de buscar niñas chicas. En ningún momento la familia negó o escondió información porque ellos sabían, pero lo que no sabían era la edad de la niña.

La conductora le pregunta si sabe con qué ropa salió la niña, a lo que la madre indica que no sabe porque salió como a las 02:00 A.M. La animadora continúa señalando si es quizás alguien la vio salir, si quizás podrían comentar dónde viven, ya que a través de los medios de comunicación se podría recabar antecedentes, para dar con el paradero de la niña. La madre comenta que ellos viven en San Roque, en Andorra en una población en la parte alta de Valparaíso, que no sabe la vestimenta, solo las fotos que ha mandado por las Redes Sociales, y que están usando las redes sociales y la televisión para que los ayuden, y que no publican fotos de esta persona porque entorpecería la investigación. Ella señala que en algún momento esta niña se va asomar por alguna ventana y que alguien la va a reconocer y les van a avisar.

El periodista le indica a la madre si quiere decirle algo a su hija, porque quizás ella la puede estar viendo en ese minuto. La madre le habla a su hija señalándole que vuelva, que este hombre no es bueno, que están desesperados, que lo único que quieren es que regrese, que la van a estar esperando con los brazos abiertos, que su hermana chica y todos lloran por ella (en este momento la madre de quiebra y la cámara se acerca más a su rostro), que con esta situación que no descansan ni física ni mentalmente.

La conductora insiste, en que su hija tenía buena relación con ellos, a lo que los padres señalan que sí y que, además, tenía muy buena relación con toda la familia. Continúa la conductora, señalando *“Qué le podrían decir ustedes a su hija ahora, para que ella sepa que sus papas solo quieren su bien, ¿cómo hacerla reaccionar, si ella está escuchando este despacho?, cómo decirles que ustedes la van a estar esperando, que no la van a culpar de nada, ¿cómo comunicarse con su niñita de 13 años?”*.

El padre entrega un mensaje relativo a que ellos la están esperando, que están sufriendo por ella, que la van a apoyar en todo, que se dé cuenta y vea la realidad con la persona con quien está, la real amistad es la familia, que esta persona sólo está jugando con ella. El periodista, le recalca que él como padre debe estar fuerte por su familia, que le ha tocado acudir a cada llamado. El padre comenta que ellos salen a cada llamado, que es una angustia enorme, que ya no pueden más.

Finalmente, la conductora le agradece al periodista que trajera esta noticia, porque si en algo sirve hacer un puente para llevar los datos. Si alguien sabe algo, cualquier cosa que se pongan en contacto, se despide de los padres y termina la nota;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁸ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

⁶ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*;

SÉPTIMO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁹, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*¹⁰. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹¹;

⁹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹¹ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, así como también sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“Considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*¹², por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO TERCERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’.* Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*¹³;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada y protecciones de datos personales, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

DÉCIMO SEXTO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 5,2 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

		Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 ¹⁴)							
		4-12 Años	13- 17 Años	18-24 años	25-34 Años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating personas ¹⁵	de	0,4%	0,6%	1,1%	2,5%	2,8%	2,4%	3,3%	2,2%
Cantidad Personas		3.432	2.874	9.692	37.204	49.767	31.256	33.900	168.125

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el análisis de la emisión fiscalizada, se pudo constatar que existen antecedentes suficientes para concluir que sus contenidos giran en torno a una menor de edad -cuya edad es menor a 14 años- que se encuentra en una situación de manifiesta vulnerabilidad, atendido el hecho no sólo de encontrarse desaparecida, sino que también por existir sospechas fundadas de que habría sido seducida por un hombre adulto y que se encontraría con éste, lo que convierte su ubicación en algo de suma y extrema urgencia, en aras de velar por su bienestar;

DÉCIMO OCTAVO : Que, en la difusión del hecho antes referido, a través del ejercicio del derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria, resulta previsible un cierto grado de tensión de los derechos fundamentales y el bienestar de la menor involucrada en razón de la exposición de la situación que la aqueja; lo que en el caso particular da cuenta de una colisión de derechos fundamentales, derechos que tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Política de la República y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mandan respetar;

DÉCIMO NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO: Que, para el análisis del conflicto planteado en el Considerando Décimo Octavo, resulta útil efectuar un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en juego, para efectos de poder determinar cuál debe ser limitado en aras de una mayor satisfacción del otro, siempre y cuando la medida implementada para satisfacerlo persiga un fin lícito, sea idónea para la satisfacción del mismo, necesaria en los términos de que no exista una medida menos lesiva para cumplir con la misma finalidad, y proporcionada, es decir, que la medida implementada satisfaga en mayor proporción el derecho ejercido que el detrimento experimentado por el derecho restringido;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin lugar a dudas, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que mediante la emisión de los contenidos fiscalizados se puede inferir que no sólo buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, la grave situación de vulneración de derechos que aqueja a la menor de autos que dice relación con su desaparición y que probablemente estuviera con un sujeto adulto, sino que también a través de la develación de antecedentes sensibles de la misma como su imagen, nombre y edad, contribuir en su pronta ubicación;

¹⁴ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁵ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, los contenidos fiscalizados resultan del todo idóneos, en cuanto ellos son claros en dar cuenta de la situación denunciada que dice relación con la menor desaparecida y las circunstancias asociadas que dicen relación con aquello;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, del análisis de los medios empleados por la concesionaria, resulta posible sostener que varios de ellos resultan innecesarios y desproporcionados, ya que, en razón de la finalidad buscada -informar sobre la desaparición de una menor cuya edad no supera los 14 años- se dan a conocer datos sensibles que corresponden a su esfera privada.

Dar a conocer el hecho en cuestión implicaba exponer algunos elementos de carácter sensible atinentes a la vida privada de la menor, como su edad, imagen, nombre; y el dar a conocer que probablemente estaría con un sujeto adulto, no vislumbrando este Consejo la necesidad de dar a conocer antecedentes como: a) el análisis pormenorizado de la situación delictual -posible delito de violación- que aquejaría a la menor, y b) dar a conocer que probablemente habría drogado a sus padres con medicamentos que le habría proporcionado el presunto agresor; antecedentes que constituirían una intromisión de carácter innecesaria e injustificada en la vida privada de la menor.

Sobre el particular, el resto de los medios audiovisuales empleados en el reportaje acusan la existencia de otros medios menos lesivos, que afectarían en nula o menor medida los derechos fundamentales -como la integridad psíquica, vida privada y bienestar- de la menor involucrada, y que resultarían igual de efectivos para satisfacer el ejercicio de la libertad de expresión de la concesionaria en cuanto a comunicar sobre su desaparición y facilitar su búsqueda y ubicación;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la concesionaria, pese a tener plena conciencia de la condición de vulnerabilidad de la menor de edad, y pese a que en principio hayan sido los padres los que en dos ocasiones divulgaron en primera instancia (y en el marco de una entrevista en directo) antecedentes relativos a la vida privada e intimidad de la adolescente (la existencia de una denuncia por el delito de violación), en el estudio el panel insiste sobre aquello, al punto incluso de ser dicha situación objeto de un especial análisis por parte de la psicóloga del programa, en circunstancias de que dicha pormenorización respecto a la situación de carácter delictual que estaría aquejando a la menor, en poco o nada contribuiría a informar sobre el hecho de interés general comunicado -y a su pronta ubicación-, indagando de ese modo de manera injustificada en antecedentes susceptibles de ser reputados como pertinentes a su esfera privada e íntima.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el reproche que se efectúa no se funda en el hecho de que espontáneamente los padres hayan develado la existencia de una denuncia e investigación por la comisión de un posible delito de violación, sino en el hecho de que se indague en sus características durante el programa, extralimitándose la concesionaria en el ejercicio de su función informativa y de ayuda social.

De igual modo, aquella acción presuntamente realizada por la menor que dice relación con drogar a sus padres, si bien podría ser sumamente relevante en la investigación realizada por las autoridades, carece de toda importancia en la comunicación del hecho de interés general -la desaparición de la menor y posible huida con un adulto- o para la ubicación de la menor extraviada, por lo que su develación y tratamiento en pantalla no pareciera resultar necesaria;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en resumen, el despliegue de información realizado por la concesionaria configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en tanto su contenido gira en torno a aspectos relacionados con la intimidad y vida privada

de una menor de edad, lo cual constituye una trasgresión a su derecho fundamental -valga la redundancia- a la vida privada. A este respecto, se debe recordar que el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone expresamente que en el marco del ejercicio de la libertad de expresión «*se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida familiar o doméstica*»;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la comunicación pública de hechos concernientes a la vida privada de la menor podría alterar su estabilidad emocional, desconociendo con ello el derecho fundamental que le garantiza el artículo 19 N° 1 de la Constitución de no ver agredida ilegítimamente su integridad psíquica. A este respecto, se debe tener en especial consideración que el programa fue exhibido dentro del horario de protección, abriendo la posibilidad de que la menor pudiera ver su intimidad develada en televisión. A su vez, el horario de exhibición también abre la posibilidad de que entre los espectadores hubiera otras personas (niños y niñas) que se desenvuelven en el entorno de la menor de edad de autos (amistades, personas de su localidad o entorno, etc.), lo que podría provocar aún mayores mermas en sus posibilidades de desarrollo social;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la exposición que realiza el programa mediante el ejercicio de su libertad de expresión, particularmente el analizar en forma pormenorizada la situación delictual -posible delito de violación- que aquejaría a la menor, y el dar a conocer que probablemente habría drogado a sus padres con medicamentos que le habría proporcionado el presunto agresor, constituyen una intromisión de carácter innecesaria e injustificada en la vida privada de la menor ya que, como ha sido referido a lo largo del presente acuerdo y atendido de tratarse de una menor de edad y lo dispuesto especialmente en los artículos 30 y 33 de la Ley N° 19.733, son antecedentes atinentes a su vida privada;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrando sus alegaciones más que nada en cuestionar la calificación jurídica de los hechos, que su actuar fue legítimo, y que éste se encuentra respaldado no sólo por la ley y la doctrina sino que también por la jurisprudencia, señalando que, frente al caso de colisión de derechos fundamentales con el derecho a la libertad de expresión, debe preferirse este último, por cuanto en todo momento se informó correctamente sobre un hecho de interés general.

Además, señala que no debe olvidarse que para efectos de establecer un posible abuso de la libertad de expresión por parte de su defendida, debe existir dolo o culpa grave en la entrega informativa así como también acreditarse un daño efectivo al bien jurídico presuntamente afectado, fijando tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia internacional un estándar mínimo donde la prensa no tiene el deber de decir la verdad, sino sólo la obligación de no mentir de manera deliberada, por lo que atendida la falta de estos elementos, los hechos no pueden ser objeto de reproche alguno;

TRIGÉSIMO: Que, previo a hacerse cargo este Consejo de las alegaciones de la concesionaria, cabe señalar que en caso alguno el reproche versó sobre una supuesta afectación al derecho de las personas a ser informadas adecuadamente, por lo que las alegaciones vertidas en dicho sentido en sus descargos no tienen cabida en el caso particular. De igual modo, aquellas referencias jurisprudenciales a que hace alusión en su escrito de defensa, no guardan relación alguna con el caso de marras, ya que principalmente tratan sobre casos en que el derecho a la honra colisiona con el derecho a la libertad de expresión, existiendo para ello norma expresa en la Ley N° 19.733¹⁶, que le otorga el carácter de *interés general* a aquellos hechos consistentes en la comisión de delitos o a la participación culpable de las personas en los mismos, particularmente en el caso de que ellos sean adultos;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población, y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputado como tal la noticia informada en el caso de marras; pero en este caso los antecedentes develados, que dicen relación con el análisis pormenorizado del delito que habría sufrido la menor, así como que esta habría drogado a sus padres, se encuentran expresamente excluidos del conocimiento público por parte del legislador, no sólo por carecer de importancia para los efectos de dar a conocer el hecho informativo en sí, sino que principalmente para resguardar la integridad y derechos fundamentales de aquélla, entre los que destaca su interés superior;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio del “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento¹⁷ en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario¹⁸, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”¹⁹; indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”²⁰; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En*

¹⁶ Artículo 30 letra f) de la Ley N° 19.733.

¹⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁸Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

¹⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

²⁰*Ibíd.*, p. 98.

*otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*²¹;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*²²;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, serán desechadas aquellas alegaciones de la concesionaria relativas a que se contaría con la autorización de los padres, ya que, de aceptar lo anterior, implicaría permitir utilizar a las personas como objetos o medios para alcanzar un objetivo, desconociendo en el proceso el trato debido a todo ser humano en razón de la *dignidad* inmanente en cada uno de ellos, lo que naturalmente repudia tanto el ordenamiento jurídico como este Consejo, más aún si se trata de sujetos particularmente vulnerables como resultan ser los menores de edad, aserto confirmado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago²³, que ha señalado sobre el particular: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”*;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, atendido a todo lo razonado previamente y que la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose ella principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) Por la emisión del programa *“Mucho Gusto”*, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de octubre de 2020 (Caso C-8933); y
- b) Por la emisión del programa *“Mucho Gusto”*, condenada a la sanción de multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de octubre de 2020²⁴ (Caso C-9142);

²¹Ibid., p.127.

²²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

²³ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4°. En similar sentido, sentencia rol N° 507-2021, Considerando 7°.

²⁴ Sanción confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en autos Rol 770-2020, con fecha 23 de marzo de 2021.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración la especial y particular gravedad de ella, donde resultaron colocados en situación de riesgo derechos fundamentales, el bienestar e interés superior de una menor que se encuentra en una patente situación de vulneración de derechos, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Sin perjuicio de tratarse de una infracción extremada y especialmente grave, no es menos cierto que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general* que decía relación con la grave situación de vulneración de derechos que sufría una menor de edad, contribuyendo con ello, a la vez, a su ubicación, antecedente que servirá para modular sustancialmente el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, es que en principio se le impondrá la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales. No obstante el hecho de tratarse de una infracción particularmente grave, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra dos sanciones previas en los doce meses anteriores a la emisión fiscalizada -antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad a lo dispuesto en el ya referido artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva en 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Carolina Dell´Oro, María Constanza Tobar y Esperanza Silva, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A., e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículos 1° y 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, hecho que se configura mediante la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 14 de junio de 2021, donde se expusieron antecedentes sensibles pertenecientes a la vida privada de una menor de edad, lo que constituye una inobservancia al deber *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a respetar en sus emisiones.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña y Gastón Gómez, quienes estuvieron por absolver a la concesionaria, por cuanto estiman que no se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran presumir una inobservancia del deber de ésta de funcionar correctamente.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los premios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 19 al 25 de noviembre de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de la Consejera Esperanza Silva, acordó priorizar las denuncias presentadas en contra de la concesionaria Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en La Mañana” del martes 23 de noviembre de 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento y vista de los demás puntos de la Tabla para una próxima sesión de Consejo.

Se levantó la sesión a las 13:35 horas.